

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado en contra de la señora MIGUEL EDUARD ARCE.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Deberá determinarse la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 1, del artículo 26 del Código General del Proceso, no obstante, haberse indicado que se trata de un proceso de menor cuantía, la misma no se estimó. (numeral 9, artículo 82 ibídem)

- Lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad (Art. 82-4 C.G.P.), es decir, no puede pretenderse el cobro de las sumas relacionadas como cuotas vencidas y no pagadas y los intereses moratorios sobre dichas cuotas; además en numeral trigésimo séptimo, del acápite de pretensiones, pretende el cobro de \$58.819.015,07, correspondiente al saldo insoluto y acelerado de la obligación hipotecaria, más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

De los hechos de la demanda en el numeral noveno, se pudo establecer que, en el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones, razón por la cual el Banco da lugar al uso de la Cláusula Aceleratoria, haciendo exigible el pago de la totalidad de la obligación acelerando el cumplimiento de la misma a partir de la presentación de la demanda.

La cláusula aceleratoria conlleva la facultad del acreedor – sin condicionamiento alguno por parte del deudor– de dar por vencido el plazo de la obligación en caso de incumplimiento de su deudor, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto. Sin embargo, como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado.

Existe una indebida acumulación de pretensiones en el entendido de que si se está haciendo exigible la totalidad de la obligación la misma se debe cobrar el saldo de capital insoluto y no las cuotas en mora, no pudiendo hacer uso de dos

exigibilidades conforme así lo preceptúa el artículo 19 de la Ley 546 de 1990¹.
Debiendo corregir la demanda en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.22 fijado hoy 23-02-2024

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

¹ Artículo 19. "Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio."

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe72c89e7f0f5aa5ebff2a3a39b22365027f623c5e6d3b41d5ec9c24dc9cde**

Documento generado en 22/02/2024 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>